



79

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
REFERENCIA: 2020-467
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO RUIZ CARREÑO
SENTENCIA NÚMERO: 36

CHÍA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. El Demandante: El día 9 de noviembre del 2020, fue repartida la demanda incoada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., acción que le correspondió a este Despacho, en la cual la entidad bancaria solicitó se librara mandamiento ejecutivo de menor cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado 11 de diciembre del 2020 (Fls. 35-36 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones propuestas: El señor JOSE ALEJANDRO RUIZ CARREÑO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, quien a través de apoderado contestó la demanda, y formuló las excepciones denominadas "EXISTENCIA DE CLÁUSULAS ABUSIVAS DENTRO DEL CONTRATO DE LEASING COMO



CONTRATO DE ADHESIÓN, SUSCRITO ENTRE LAS PARTES, PAGO PARCIAL, MALA FE, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESCRIPCIÓN Y GENÉRICA”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TITULO: El ejecutante allegó un contrato de leasing, documento que cumple con los requisitos generales, por lo que representa obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., motivo por el que se encuentra legitimado para ejercer la acción ejecutiva.

4.1- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS – EXISTENCIA DE CLÁUSULAS ABUSIVAS DENTRO DEL CONTRATO DE LEASING COMO CONTRATO DE ADHESIÓN, SUSCRITO ENTRE LAS PARTES y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Como quiera que la parte demandada argumenta estas exceptivas bajo los mismos fundamentos de hecho y de derecho, se resolverán de manera conjunta.

Indica el demandado que el contrato de leasing tiene la connotación de un contrato de adhesión y que el banco demandante no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 1480 de 2011.

Señala que la entidad demandante no negoció de manera clara las cláusulas del contrato y que las mismas no fueron negociadas ni informadas.



90

Afirma que las sanciones contenidas en la cláusula décimo cuarta no siguen los límites legales establecidos por la legislación civil y comercial, resultando un doble cobro y un pago de lo no debido.

Frente esta medio de defensa el juzgado de entrada debe advertir que no prosperarán las excepciones, debido a que la argumentación y los medios probatorios utilizados por el profesional del derecho, no lograron demostrar la presunta cláusula abusiva alegada y mucho menos el enriquecimiento sin causa.

Sea lo primero indicarle al apoderado que el contrato de leasing es un tipo de contrato de carácter comercial, mediante el cual se entrega un bien a una persona para que la use con la obligación de pagar una especie de renta durante un tiempo determinado, y cuando dicho tiempo termine la persona tendrá la opción de comprarlo por el valor remanente.

Siguiendo con la exceptiva, es menester informarle al apoderado que el contrato de leasing tiene el carácter de consensual; es decir, que para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes contratantes, voluntad que en este evento se ve reflejada en la firma que consignó el ejecutado en el contrato.

Igualmente, no es de recibo que el apoderado alegue el desconocimiento de las cláusulas pactadas en el contrato, cuando en todo caso es una obligación de los contratantes, leer con detenimiento todo el cuerpo del documento antes de firmar, y se entiende que al haber firmado aceptó cada una de las cláusulas contenidas en el mismo.

Ahora bien, en cuanto a las supuestas cláusulas abusivas, debe decirse que los contratos de leasing por su carácter de innominados, se encuentran regulados por la Superintendencia Financiera, a través de decretos, circulares y estatutos, entidad que previamente valida los contratos realizados por todas las entidades financieras y da su aval o no para que puedan lanzarse al mercado, con dichos documentos.

En relación con las normas de carácter financiero, encontramos tres cuerpos principales de normas: el primero es el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1.993 con rango de ley –, el segundo el Decreto Único del Sistema Financiero – Decreto 2555 de 2010 – y el tercero la Circular Básica Jurídica de las Superintendencia Financiera – Circular Externa 07 de 1996¹.

De acuerdo a estas disposiciones, los contratos de leasing es un contrato que tiene una revisión preliminar por parte de la Superintendencia Financiera y al alegar la parte ejecutante una existencia de cláusulas abusivas, TIENE LA CARGA DE ADEMÁS DE

1

<https://www.asobancaria.com/leasing/normatividad/#:~:text=El%20Estatuto%20Org%C3%A1nico%20del%20Sistema%20Financiero%20establece%20qui%C3%A9nes%20pueden%20realizar.leasing%2C%20tanto%20financiero%20como%20operativo>. Consultado hoy 25 de mayo de 2021 a las 2:07 pm



INDICAR CUALES SON, presentar LOS CARGOS QUE ROMPEN EL EQUILIBRIO CONTRACTUAL y que imposibilitan al cumplimiento de las obligaciones.

Además de ello, de la lectura de los medios de defensa, más se estaría en una supuesta presencia de un vicio del consentimiento que a todas luces ni siquiera fue alegado, por lo que estas excepciones están llamadas al fracaso.

4.2.- PAGO PARCIAL: Se argumenta esta excepción, alegando el hecho de que la entidad financiera no ha tenido en cuenta unos pagos realizados por el demandado y señala que el banco no ha querido realizar un acuerdo de pago teniendo en cuenta la situación económica del señor RUIZ CARREÑO.

Revisado los documentos aportados por el demandado, debe decirse que contrario a lo indicado por la parte demandante, se allegaron copia de dos consignaciones efectuadas en meses que se están cobrando con la demanda, a saber; julio y agosto de 2019, previos a la radicación de la demanda (Fls. 56-57 reverso C.1).

En el escrito mediante el cual el banco demandante se pronunció frente a esta excepción, debe resaltarse el hecho de que no logró demostrar como imputó esos pagos que realizó el señor JOSE ALEJANDRO, en los meses de julio y agosto, situación que claramente permite a esta Judicatura acceder a la exceptiva planteada y por tratarse de pagos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda, se modificará el mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

La consignación del mes de julio del año 2019 por valor de \$5.000.000, será aplicada a los cánones de los meses de junio y julio, los cuales dan un valor de \$4.737.158. Es decir que los meses de junio y julio serán suprimidos del mandamiento de pago.

Ahora bien, el saldo de la consignación del mes de julio por valor de \$262.842 más la consignación del mes de agosto del 2019 por valor de \$1.500.000, serán aplicadas al siguiente canon reclamado, es decir el del mes de agosto de 2019; por ello, el numeral 5° del mandamiento se modificará por el valor de **\$601.106**.

4.3. MALA FE: indica el apoderado del demandado, que existe mala fe por parte del banco demandante, debido a que no acepta las propuestas de pago presentadas por su representado, negándole la posibilidad de mejorar su situación financiera.

Sobre este punto, es preciso indicar de entrada que no se encuentra acreditada ni probada una mala fe por parte de la entidad bancaria, pues en todo caso la Ley no obliga que los Bancos deban aceptar las fórmulas de arreglo presentadas por los deudores.

Así mismo, se reitera que el hoy demandado al momento de firmar el contrato tenía conocimiento de las cuotas que iba a pagar y de cómo las iba a pagar. Así no basta con alegar una mala fe, sino que la misma DEBE SER DEMOSTRADA.



81

4.4. PRESCRIPCIÓN: Solicita el ejecutado se declare la prescripción que se llegue a probar en este asunto.

De entrada esta Judicatura debe advertir que será rechazada la exceptiva planteada de prescripción, debido a la carente falta de fundamentación y argumentación.

Recuérdese que el numeral 1° del artículo 442 del C. G. del P., establece que al momento de presentar excepciones en proceso ejecutivos, deben expresarse los hechos en que se fundan y acompañarse de pruebas relacionadas con ellas.

Así mismo el artículo 2513 del Código Civil Colombiano establece:

“NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella” (Subraya el Juzgado).

En este asunto, el demandado no logró determinarle a esta judicatura cual es el fenómeno de prescripción que se está presentando y sobre cuál de las obligaciones perseguidas, situación que imposibilita declarar probada la excepción.

4.5 GENERICA: El Juzgado advierte que esta excepción no está dirigida a controvertir el cobro de la obligación contenida dentro de los títulos base de la ejecución, sino a que por parte del Despacho y con fundamento en el artículo 282 del C. G. del P., se declare de manera oficiosa alguna excepción que resulte probada.

Motivo por el cual, es claro que dicha excepción planteada por la pasiva carece de fundamento jurídico pues se limita a dejar al arbitrio del Despacho la declaratoria de una excepción que resulte probada; situación que no ocurrió en el presente asunto por lo que debe rechazarse este medio de defensa.

V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA **UNICAMENTE** la excepción de mérito propuesta dentro de este asunto, denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. En consecuencia, SE DECLARAN NO PROBADAS las demás exceptivas.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago calendarado 11 de diciembre de 2020 (Fls.35-36 C.1), en el sentido de **excluir los numerales 1°, 2°, 3° y 4°**, y sustituir el valor del canon de arrendamiento perseguido en el numeral 5° correspondiente al mes de agosto, por el valor de **\$601.106**, conforme a los expuesto en la sentencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en la presente providencia.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo aquí esbozado.

QUINTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado en un 70% a favor del demandante, para tal efecto se señala \$1.801.086, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.044, hoy <u>26 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.